

Medellín, noviembre 22 de 2021

Señor:

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Medellín Antioquia.

E. S. D.

Radicado: **050013110005-2019-00859-00**

Demandante: **EDILBERTO BERMUDEZ SEPULVEDA**

Demandada: **YANIS DALADIER BERMUDEZ PEREZ**

NESTOR ALFONSO ARDILA BANDERA, abogado en ejercicio, residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía 71.599.681 de Medellín y tarjeta profesional 246743 del C.S. de la Judicatura, designado como curador Ad-Litem en el presente proceso, para representar a la PARTE DEMANDADA, por medio del presente escrito me permito dar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: es parcialmente cierto, puesto que no hay una prueba fehaciente de lo manifestado, porque no hay ningún documento aportado al proceso.

AL SEGUNDO: es cierto, según se puede apreciar de los documentos de registro civil aportados al proceso.

AL TERCERO: es parcialmente cierto, puesto que solo hay una referencia de este proceso, estas aseveraciones deberán ser probadas dentro del proceso.

AL CUARTO: es cierto, según se puede apreciar de los documentos aportados al proceso

AL QUINTO: es cierto, según se puede apreciar de los documentos aportados al proceso

AL SEXTO: es parcialmente cierto, pues es verdad que según el registro civil acredita tener más de 25 años de edad, pero no se puede probar al menos en

documentos que se encuentre laborando en la empresa Entelco, como se describe en la demanda, por tanto estas aseveraciones deberán ser probadas en el proceso.

AL SEPTIMO: es cierto, según se desprende del documento de transacción aportado al proceso.

AL OCTAVO: es cierto, al igual que el anterior se desprende del documento aportado al proceso.

AL NOVENO: es cierto, según se desprende del documento aportado al proceso.

AL DECIMO: es cierto, tal y como consta en el auto aportado al proceso.

AL DECIMO PRIMERO: es cierto, según se desprende de lo aportado al proceso.

FRENTE A LAS PRETENCIONES

No me opongo a las pretensiones de la presente demanda, siempre y cuando se prueben todos los hechos narrados, lo anterior con el fin de no entorpecer el trámite del proceso y que el despacho bajo su sana crítica tome la decisión de acoger o no lo deprecado por el demandante.

Del señor juez,

Cordialmente,



NESTOR ARDILA BANDERA
C.C. 71599681 de Medellín
T.P. 246743 del C.S. de la J.
Correo: ardilaayalaabogados@gmail.com

RADICADO. 2019 00859-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Quince de febrero de dos mil veintidós.

Se incorpora contestación de demandad, a través del abogado NESTOR ALFONSO ARDILA BANDERA, nombrado mediante auto del 28 de septiembre de 2021, en calidad de CURADOR AD LITEM, para representar al señor YANIS DALADIER BERMUDEZ PÉREZ quien no compareció al presente proceso.

Se señala el DIA: MARTES- PRIMERO (1), MES: MARZO HORA:(2:00 P.M) para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 de la misma obra.

Se convoca a las partes para que concurran de MANERA VIRTUAL (a través de sus correos electrónicos) y con sus apoderados, oportunidad en la cual se intentará la conciliación entre las partes; fracasada ésta, se practicarán a continuación los interrogatorios, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas pedidas por las citadas partes.

De ser posible, en la misma fecha, SE AGOTARÁ la fase de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que

hubiera lugar, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio

Igualmente, se les ADVIERTE sobre las consecuencias, establecidas en el artículo 372-4 ibídem, y que su inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba si quiera sumaria de una justa causa.

DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE: Se tendrán como tales las aportadas con el libelo genitor:

- Copia sentencia emitida por esta agencia judicial el 14 de marzo de 1997, proceso verbal sumario fijación de cuota alimentaria a favor de YANIS DALADIER BERMUDEZ PÉREZ.
- Copia registro civil del señor YANIS DALADIER BERMUDEZ PÉREZ.
- Consulta web de EMTELCO CX&BPO, empresa con la cual se encuentra contratando el señor YANIS DALADIER BERMUDEZ PÉREZ cedula de ciudadanía No. 1.152.693.187.
- Copia de transacción.
- Copia de solicitud de transacción.
- Copia de solicitud revocatoria del acuerdo transacción.
- Copia certificados de estudio.
- Copia respuesta del Juzgado, emitido el 18 de junio de 2019.
- Copia desprendible de pago del señor EDILBERTO BERMÚDEZ SEPULVEDA.
- Copia del derecho de petición presentado ante EMTELCO CX&BPO.
- Copia respuesta de EMTELCO CX&BPO.

PARTE DEMANDADA. No solicito ninguna prueba.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (3)